



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

C. 124.544 "ZEGA NORMA TERESA Y OTRO/A C/ AGUILAR DIEGO Y OTROS S/  
REIVINDICACION"

**AUTOS Y VISTOS:**

I. El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 8 del Departamento Judicial de Mercedes hizo lugar a la demanda por reivindicación deducida por Norma Teresa Zega y Elena Marta Zega -quien falleció en el curso del trámite, presentándose la mencionada en primer lugar en carácter de heredera- contra Diego Aguilar, Ioni Orlando Aguilar, Liliana Choque Yampa y Lorenzo Aguilar, respecto de los inmuebles objeto de autos, cuyos datos catastrales especificó, por lo que condenó a los accionados a restituir los mismos en el término que fijó (v. sent. de 21-XI-2019).

A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelación del fuero departamental rechazó en primer lugar el planteo de nulidad de la referida sentencia introducido por los demandados Diego Aguilar, Ioni Orlando Aguilar y Liliana Choque Yampa y, luego, confirmó el fallo (v. sent. de 31-VII-2020).

Frente a ello, los mencionados legitimados pasivos interpusieron recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley (v. escrito electrónico de 17-VIII-2020). La Cámara denegó la vía mencionada en último término y concedió el recurso de nulidad (v. resol. de fechas 19-VIII-2020, proveído de 3-V-2021 y resol. de 11-VI-2021).

II. Llegados los autos a esta sede por la vía



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

extraordinaria otorgada -en la que se denuncia omisión de cuestiones esenciales-, se impone señalar que el pronunciamiento impugnado debe ser anulado de oficio, toda vez que los magistrados votantes no han emitido opinión respecto de todas las cuestiones esenciales a decidir. Tal extremo acarrea la ausencia de mayoría de opiniones exigida por el art. 168 de la Constitución provincial.

En efecto, de la lectura del fallo se advierte que, habiéndose sometido a sufragio tres cuestiones, luego de pronunciarse ambos integrantes de la Sala en forma coincidente sobre el rechazo de la nulidad incoada -v. primera cuestión planteada-, con relación a la segunda de ellas -v. segunda cuestión: "En su caso, ¿es justa la sentencia apelada?"- sólo emitió su voto el magistrado preopinante, sin que el otro juez que integraba el Tribunal lo hiciera también respecto de dicha segunda cuestión y se pasó a tratar la tercera cuestión (v. pág. 7 de la sentencia de 31-VII-2020, cit.).

Tal circunstancia configura una anomalía que descalifica la validez formal del pronunciamiento ya que, tratándose de tribunales colegiados, los jueces que los integran deben dar su voto en todas las cuestiones esenciales a decidir, debiendo concurrir mayoría de opiniones acerca de cada una de ellas (art. 168, Constitución provincial).

La deficiencia señalada no puede estimarse superada por la circunstancia de que el magistrado que omitió sufragar sobre dicha segunda cuestión, luego del voto del preopinante a la tercera cuestión planteada,



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

votara por los mismos fundamentos en igual sentido que éste y estampara su firma digital al finalizar el acto sentencial, habida cuenta que la coincidencia o discrepancia no pueden establecerse por vía de implicancias (conf. doctr. causas C. 77.851, "G. de L., D.", sent. de 19-II-2002; C. 104.702, "R. d. P., I. M.", sent. de 29-XII-2009; L. 110.230, "Villa", resol. de 17-III-2010; L. 112.952, "Gelmi", resol. de 15-XII-2010; C. 109.564, "Banco de la Edificadora de Olavarria S.A", resol. de 4-V-2011; L. 125.194, "Dobler", resol. de 30-XI-2020).

Asimismo, cabe señalar que se impone en el presente caso la anulación oficiosa por este motivo aún cuando no se haya denunciado la apuntada anomalía en el recurso extraordinario de nulidad deducido, pues -como reiteradamente lo ha declarado este Tribunal- nada exime a la Suprema Corte de la responsabilidad que le incumbe por la estricta observancia de las formas instituidas en procura de la mejor administración de justicia (conf. doctr. causas C. 81.936, "Guazzaroni", sent. de 18-XI-2003; C. 105.178, "Ferradas", sent. de 9-X-2013; L. 127.609, "Icardo", resol. de 23-VIII-2021; C. 109.564, cit., entre otras).

III. Finalmente, en atención a que la nulidad que conllevan este tipo de infracciones no resulta gratuita para los justiciables, cabe requerir a los miembros de la Cámara interviniente extremo celo en el cumplimiento de los requisitos formales constitucional y legalmente exigibles a los pronunciamientos y decisiones que emita el tribunal (conf. doctr. causas L. 110.230, L. 112.952, C. 109.564 cits.).



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

Por ello, la Suprema Corte de Justicia

**RESUELVE:**

Anular de oficio la sentencia de fecha 31 de julio de 2020, debiendo la Cámara de origen -debidamente integrada con jueces hábiles- dictar nuevo fallo (art. 168, Const. prov.).

Costas por su orden, dada la forma en que se resuelve (art. 68, seg. párrafo, CPCC).

Regístrese y notifíquese por medios electrónicos (conf. resol. SC 921/21 y Ac. 4013/21 y sus modif. -t.o. por Ac. 4039/21-) y devuélvase por la vía que corresponda, a los fines aquí dispuestos.

Suscripto por el Actuario interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 02/08/2022 17:04:27 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 03/08/2022 14:17:25 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 08/08/2022 09:37:12 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 09/08/2022 18:37:10 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 10/08/2022 12:42:43 - CAMPS Carlos Enrique - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

249500289003836665

**SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES DE SUPREMA CORTE el 11/08/2022 13:14:22 hs. bajo el número RR-529-2022 por CAMPS CARLOS ENRIQUE.



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*